

SEGUNDA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

**DIPUTADOS INTEGRANTES:
VENTURA FELIX ARMENTA
JOSÉ LUIS MARCOS LEON PEREA
IRMA VILLALOBOS RASCON
CARLOS AMAYA RIVERA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fue turnado para estudio y dictamen, Iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora presentada por el Gobernador del Estado, con refrendo del Secretario de Gobierno, misma que tiene como objetivo dotar de un marco legal que le permita al Centro funcionar y desarrollarse como una institución educativa formadora de profesionales que aliente el desarrollo e investigación científica en nuestro Estado y, primordialmente, se identifique como una institución de educación superior con calidad académica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo del año en curso, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular la Iniciativa de Ley mencionada con antelación, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“El Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, CESUES, nace por interés del Gobierno Estatal para prestar servicios de educación superior a la población del noroeste de la Entidad. Con el fin de dotarlo de bases jurídicas que garantizaran el pleno desarrollo y cumplimiento de sus fines educativos, los legisladores sonorenses aprobaron el 28 de septiembre de 1983 la Ley No. 28 que Crea el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, misma que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de octubre de ese mismo año.

Con la expedición de la Ley citada, el Centro se constituyó legalmente como un órgano del Estado, cuyo titular sería un Director General nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Sin embargo, después de veinticuatro años de haberse emitido dicha Ley se ha advertido la necesidad de subsanar una serie de aspectos normativos e inadecuaciones que presenta, por lo que se ha requerido de un proceso de actualización, complementación y adecuación, con el que, además, se atiendan los requerimientos propios de las tendencias nacionales y mundiales de la educación superior.

En dicho proceso se consideraron diversos criterios. Se formuló un proyecto claro y conciso integrado únicamente con elementos que deben caracterizar al Centro como una institución educativa que pretende formar profesionales, científicos y técnicos; desarrollar investigación científica y tecnológica, y preservar y difundir la cultura.

Congruente con lo anterior, la presente Iniciativa de Ley que presento a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, tiene la finalidad de construir un marco legal que le

permita al Centro funcionar y desarrollarse con los elementos antes establecidos, y primordialmente la identifiquen como una institución de educación superior con calidad académica.

Con base en los criterios de consistencia y con plenitud, esta Iniciativa parte de un marco conceptual para el desarrollo administrativo; sus disposiciones se redactaron acordes con la legislación nacional; y se complementan sus contenidos atendiendo a las orientaciones de las políticas y programas en materia de educación superior.

La presente Iniciativa de Ley se integra de diez capítulos en los que se establece la naturaleza, objeto, atribuciones, patrimonio, estructura, funcionamiento y bases de organización del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora y el señalamiento de las funciones de control, evaluación y vigilancia a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

En el Capítulo Primero se incorporan elementos que no estaban definidos, como es el caso de la naturaleza jurídica del CESUES, que por su funcionamiento y características se ubica como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

En los siguientes capítulos se destacan disposiciones novedosas como las relacionadas con la generación y aplicación del conocimiento, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como la organización académica y administrativa. Con esta última, se posibilita la desconcentración funcional y administrativa del Centro a través de las distintas Unidades Académicas, pues prevalecía la centralización y la carga excesiva de competencias en el Director General, lo que en los hechos propiciaba asimismo, que las responsabilidades se concentraran en él.

Otros aspectos que no contempla expresamente la Ley No. 28 y que se refieren a temas fundamentales relacionados con su razón de ser, son los relativos a los profesores y los alumnos; por ello, se incluye la atribución del Centro para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; la adopción de formar modalidades diversas de enseñanza; la selección, permanencia y egreso de sus alumnos; y la práctica de la autoevaluación y la evaluación externa que conduzca a corto o mediano plazo a la acreditación de sus programas.

En el capítulo referido a la integración del Centro, destaca la inclusión de un Consejo Directivo como máximo Órgano de Gobierno con atribuciones de carácter resolutivo, a quien le corresponde presentar al Gobernador una terna de la cual designará a quien deba fungir como Rector del Centro. Una vez efectuada la auscultación a los distintos sectores de la comunidad del Centro, la terna se integrará con los nombres de los candidatos seleccionados a partir de los méritos personales, académicos y profesionales.

Asimismo, en un proceso participativo, la nueva Ley prevé que la designación de los Directores de Unidades Académicas corresponda también al Consejo Directivo, en este caso, a propuesta del Rector.

La Iniciativa prevé formas de participación colegiada más dinámicas para que las decisiones y las responsabilidades sean compartidas; se permita la participación de los miembros de la comunidad en las decisiones y las responsabilidades que competen al CESUES y la distribución de las competencias entre los distintos órganos colegiados e instancias en sus respectivos ámbitos, a fin de que produzca una coordinación en la toma de decisiones institucionales de forma coherente, con la finalidad de evitar contar con órganos de constitución numerosa y poco eficientes.

Por otra parte, la Iniciativa de Ley prevé la posibilidad de crear órganos de apoyo financiero que permitan incrementar el patrimonio del Centro con recursos adicionales a los federales o estatales; asimismo, se propone el establecimiento de formas propias de rendición de cuentas a la sociedad sobre sus resultados académicos y el ejercicio de los recursos públicos.

En resumen, se pretende una nueva Ley capaz de incorporar innovaciones sin necesidad de someterla al proceso de modificación respectivo, cada vez que se generen cambios en las orientaciones mundiales o en las políticas educativas nacionales y adaptarse a las transformaciones futuras para responder a los requerimientos de la educación superior en el país.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley, toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El organismo descentralizado objeto de la iniciativa en comento, cumple con los requisitos necesarios para contar con personalidad jurídica y patrimonio propios pues tiene como fin la prestación de un servicio público como lo es el de educación superior, desarrollando actividades como la docencia, la investigación, la extensión y difusión de la cultura, según lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

QUINTA.- Ahora bien, es preciso señalar la gran importancia que ha tenido el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora para la sociedad de nuestro Estado, el cual nace de la preocupación de los sanluisinos de que sus jóvenes pudieran cursar estudios a nivel superior sin tener que emigrar a otras localidades del Estado y del país, para lo cual el 18 de julio de 1980 se crea e integra el Patronato para el Fomento de la Educación Superior en San Luis Río Colorado, Sonora, A. C., con el objeto de establecer en esa ciudad una universidad, logrando así que el 20 de octubre del mismo año se firmara el convenio de apertura de la Universidad de San Luis Río Colorado, siendo incorporada a la Universidad de Sonora.

La Universidad de San Luis Río Colorado inició sus actividades con una población escolar de 300 alumnos, inscritos en las carreras de Contaduría Pública, Administración de Empresas, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial Administrador y Agronomía, cuya planta docente estaba conformada por 24 profesores. La Universidad de San Luis Río Colorado funcionó como tal por espacio de tres años.

En 1983, se crea el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora mediante Ley número 28, publicada el 3 de octubre en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con el fin general de participar en el proceso de formación de profesionales demandados por el desarrollo social, económico, cultural y político de la Entidad, ofreciendo las carreras de Contaduría Pública,

Administración de Empresas, Administración de Empresas Turísticas (carrera de nueva creación), Agronomía en Sistemas de Irrigación (carrera de nueva creación), Agronomía en Zonas Áridas (carrera de nueva creación), por lo que entran en liquidación las carreras de Agronomía con especialidad en fitotecnia, Ingeniería Civil e Ingeniería Industrial que ofrecía la Universidad de San Luis Río Colorado.

En el año de 1984 se establecen en la ciudad de Hermosillo, las escuelas superiores de Geociencias y Horticultura y en la ciudad de Navojoa, la escuela superior de Acuacultura, ofreciendo la carrera de Ingeniería en Acuacultura.

En 1985, se crea en esta ciudad la Escuela Superior de Ecología, iniciando cursos la carrera de licenciatura en Ecología y en 1990 la carrera de licenciatura en Administración de Empresas Turísticas.

En el año de 1992, por acuerdo de la Dirección General, fundamentado en un estudio de reforma administrativa, se crea la Unidad Académica Hermosillo, desapareciendo las escuelas superiores que venían funcionando, este acuerdo se extiende a la Escuela Superior de Acuacultura, que a partir de esa fecha se convierte en la Unidad Académica Navojoa. En ese mismo año, se crean las carreras de licenciatura en Comercio Internacional, en la Unidad Académica Hermosillo; Ingeniería Industrial, en la Unidad Académica San Luis Río Colorado y Sistemas Computacionales Administrativos, en la Unidad Académica Navojoa.

En la especie, la Institución de referencia oferta 24 programas de licenciaturas y 5 programas de maestrías y tiene una matrícula de 5,559 alumnos en los planteles ubicados en los municipios de San Luis Río Colorado, Hermosillo, Magdalena, Navojoa y Benito Juárez, lo que sin duda traduce en que dicha Institución representa una importante alternativa educativa para los jóvenes de nuestro Estado y de otras entidades de nuestro país.

SEXTA.- Sobre el particular, es preciso señalar que esta Comisión ha concluido el presente dictamen en base a diversas reuniones de trabajo, en las que se contó con la participación del Rector del Centro de Estudios Superiores del Estado, tomando como base y haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la iniciativa que origina el presente dictamen, para lograr un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades que presenta dicho Centro de Estudios, resultando de ello las siguientes modificaciones:

En principio, acordamos modificar el artículo 3 en lo referente al domicilio, cambiándolo a la ciudad de San Luis Río Colorado, esto en reconocimiento a la organización de sus ciudadanos para impulsar y lograr en 1983, el establecimiento de un espacio educativo de carácter superior o universitario como lo es el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, lucha que significó que otras regiones marginadas o alejadas del centro del Estado, contaran con este tipo de instituciones académicas, logrando con ello un nivel educativo equilibrado a nivel superior en nuestro Estado.

Se adiciona a la fracción IV del artículo 13, el requisito de acreditar al menos 5 años de experiencia académica en instituciones de educación superior, con la finalidad de asegurar que la persona que tenga a su cargo la administración y representación del centro de estudios, cuente con la capacidad y experiencia suficiente para desempeñar el cargo de Rector.

Por otra parte, se modificó el artículo 19 para dejar asentado que las ausencias temporales del Director de Unidad Académica serán cubiertas por el Secretario Académico de la propia unidad, esto con el propósito de dar mayor orden y certeza a los integrantes de la propia organización.

Por último, se eliminó del artículo sexto transitorio, lo concerniente a que si no se puede cumplir el artículo quinto transitorio, el Titular del Poder Ejecutivo podrá designar al Rector

directamente, esto con el objeto de que al presentarse tal situación, no se de la figura por imposición del propio Ejecutivo.

En resumen, esta Comisión estima procedente la iniciativa presentada con las modificaciones ya reseñadas, en virtud de que con la presente Ley se lograrán incorporar innovaciones sin necesidad de someterla al proceso de modificación respectivo, cada vez que se generen cambios en las orientaciones mundiales o en las políticas educativas nacionales y adaptarse a las transformaciones futuras para responder a los requerimientos de la educación superior en el país.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

NUMERO 165

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Estatal de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fin prestar servicios de educación superior a través de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, dotado de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, para dictar sus propios estatutos y demás ordenamientos, para organizar su funcionamiento, así como para aplicar los recursos económicos en la forma que estime conveniente conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Estatal de Sonora, a la que en lo sucesivo se le denominará Universidad, tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora y podrá establecer representaciones y Unidades Académicas en cualquier lugar del Estado y del país.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4.- La Universidad tendrá como objeto:

I.- Formar recursos humanos profesionales, científicos y técnicos con una visión global con capacidad para incidir en el desarrollo local, nacional e internacional;

II.- Desarrollar investigación científica y tecnológica en las diversas disciplinas que requiera el desarrollo integral;

III.- Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad;

IV.- Contribuir, a través de su comunidad universitaria, en la conformación de una sociedad innovadora y creativa con un alto grado de conocimiento y razonamiento, tendiente al aprovechamiento óptimo de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico;

V.- Promover el intercambio científico, tecnológico y cultural con instituciones afines del país y del extranjero;

VI.- Promover la formación profesional emprendedora en sus alumnos y egresados;

VII.- Difundir en la comunidad el arte, la cultura y el deporte;

VIII.- Estimular los valores cívicos y humanos, así como los principios éticos del desarrollo de la profesión;

IX.- Ofrecer esquemas flexibles de educación y formación profesional; y

X.- Coadyuvar al desarrollo de la tecnología tendiente a incrementar la producción y la productividad de los bienes destinados a satisfacer las necesidades de la población.

ARTÍCULO 5.- Para asegurar el alcance de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación de tipo o nivel superior y posgrado, así como cursos de actualización y especialización, en su modalidad escolarizada, no escolarizada o mixta;

II.- Organizar las funciones académicas y administrativas de la Institución;

III.- Diseñar y actualizar los planes y programas de estudio de acuerdo con las exigencias del desarrollo de la sociedad, en congruencia con los modelos educativos vigentes;

IV.- Instrumentar las políticas y estrategias para la generación y aplicación del conocimiento;

V.- Diseñar y operar programas para la preservación y difusión de la cultura y la extensión universitaria;

VI.- Fomentar la práctica de la autoevaluación y evaluación externa que conduzca a la acreditación de programas educativos y la gestión institucional y a la certificación de la gestión institucional;

VII.- Establecer esquemas de organización administrativa y de operación para el cumplimiento de sus fines;

VIII.- Administrar su patrimonio;

IX.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

X.- Expedir constancias, certificados de estudios y otorgar títulos y grados académicos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables;

XI.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras;

XII.- Establecer relaciones de colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras para el desarrollo de programas académicos, científicos, tecnológicos, culturales y deportivos;

XIII.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Crear órganos o mecanismos de apoyo financiero que permitan incrementar su patrimonio con recursos adicionales a los municipales, estatales y federales;

XV.- Establecer, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, formas propias de rendición de cuentas a la sociedad sobre sus resultados académicos y el ejercicio de los recursos públicos;

XVI.- Establecer órganos colegiados que amplíen la participación dinámica de los miembros de la comunidad en las decisiones y responsabilidades;

XVII.- Planear y operar programas de superación del personal académico y administrativo;

XVIII.- Reglamentar la selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;

XIX.- Reglamentar sus actividades administrativas y de operación;

XX.- Realizar toda clase de actos jurídicos y administrativos necesarios para el logro de sus fines y objetivos; y

XXI.- Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Las aportaciones que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se realicen o constituyan a su favor;

IV.- Los ingresos que recabe por conducto de los órganos de apoyo financiero;

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones o actividades que realice; y

VI.- Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier otro título legal.

Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad y que se destinen al cumplimiento de su objeto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 7.- La Universidad estará integrada por:

I.- El Consejo Directivo;

II.- El Rector; y

III.- Los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Universidad.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo estará integrado por consejeros, que serán los siguientes:

I.- El Secretario de Educación y Cultura, quien lo presidirá;

II.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, quien será invitado por el Secretario de Educación y Cultura;

III.- El Secretario de Hacienda;

IV.- Un Director de Unidad Académica que designe el Secretario de Educación y Cultura;

V.- Cinco representantes de los sectores privado o social correspondientes a los municipios donde la Universidad cuente con Unidad Académica, designados por el Secretario de Educación y Cultura, propuestos en terna que presente el Director de la Unidad Académica;

VI.- Un académico representante de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector; y

VII.- Un egresado distinguido de la Universidad, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector.

Por cada miembro titular del Consejo Directivo se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

El cargo de consejero del Consejo Directivo será honorífico.

Los consejeros a que se refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo, durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por única vez por un período igual.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará de forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando fuere necesario para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten. El Rector será quien realice las convocatorias correspondientes.

En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo ejercicio.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo de la Universidad sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Universidad relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de la Universidad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar los instrumentos a concertar para el financiamiento de la Universidad, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Rector pueda disponer de los activos fijos de la Universidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V.- Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Universidad;

VI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;

VII.- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Universidad, y las modificaciones que procedan a la misma;

VIII.- Autorizar la creación de órganos de apoyo;

IX.- Nombrar a los servidores públicos de la Universidad que señala la presente ley y los reglamentos de la Universidad; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y demás prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados;

X.- Proponer la constitución de reservas para la edificación de Unidades Académicas, para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;

XI.- Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Rector;

XIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines para los cuales se otorgaron;

XIV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XV.- Aprobar la celebración de los acuerdos, convenios, contratos y todos los instrumentos de cualquier naturaleza que celebre la Universidad con los diferentes sectores;

XVI.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos administrativos que se le presenten o los que surjan en su propio seno;

XVII.- Expedir las normas y disposiciones de carácter general para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, tomando en cuenta la opinión del Rector;

XVIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;

XIX.- Aprobar el programa de desarrollo institucional de la Universidad;

XX.- Aprobar el establecimiento de nuevas Unidades Académicas;

XXI.- Aprobar la apertura de nuevas carreras, así como nuevas modalidades escolares o extraescolares;

XXII.- Aprobar los planes y programas de estudio e investigación que se pretenda establecer;

XXIII.- Ejecutar el procedimiento de selección de candidatos que formarán la terna para ocupar el cargo de Rector, y proponer la misma ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su designación;

XXIV.- Aprobar los nombramientos de los Directores de las Unidades Académicas adscritas a la Universidad, propuestos por el Rector de la Universidad; y

XXV.- Las demás que se señalen en ésta u otras leyes y en la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DEL RECTOR

ARTÍCULO 13.- La administración y representación de la Universidad estará a cargo de un Rector, quien, mediante una terna que proponga el Consejo Directivo, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado, por una sola vez, para otro período igual, conforme al proceso de selección que disponga la presente ley, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III.- Poseer título profesional de nivel licenciatura;

IV.- Acreditar, al menos, cinco años de experiencia académica en instituciones de educación superior;

V.- Gozar de buena reputación, así como de prestigio académico y profesional; y

VI.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás Códigos de los Estados de la República, así como del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y otras que requieran, cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado. Podrá, previa autorización del Consejo Directivo, suscribir títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral, contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, jurisdiccionales, sean éstas federales, estatales o municipales, contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar apoderados generales y especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes:

II.- Administrar el patrimonio de la Universidad de acuerdo con las disposiciones aplicables y de aquéllas que emita el Consejo Directivo;

III.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;

IV.- Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo de la Universidad;

V.- Proponer al Consejo Directivo los proyectos de programas de desarrollo institucional, académicos, operativos y aquéllos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

VI.- Presentar ante el Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Universidad;

VII.- Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de servidores públicos de la Universidad que señale la presente ley y los reglamentos de la Universidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;

VIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o a otra autoridad;

IX.- Nombrar, suspender y, en su caso, remover al personal de base de la Universidad de conformidad con la ley de la materia;

X.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Universidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XI.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XII.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos y de manuales de organización y de procedimientos de la Universidad, así como cualquier modificación a las estructuras orgánica y funcional de la misma;

XIII.- Celebrar, con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de los gobiernos Federal, Estatal o Municipales, así como con organismos de los sectores social y privado;

XIV.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo, asistiendo únicamente con voz a sus sesiones;

XV.- Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de los Directores de Unidades Académicas;

XVI.- Presentar ante el Consejo Directivo las proposiciones de apertura de nuevas carreras;

XVII.- Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de Unidades Académicas en el Estado de Sonora, conforme a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que se deriven de éste;

XVIII.- Celebrar, previa aprobación del Consejo Directivo, convenios de cooperación tecnológica, asesoría técnica, prestación de servicios y de intercambio de experiencias con otras instituciones educativas, o con dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales y concertar con los sectores social y privado la realización de acciones que promuevan el desarrollo experimental;

XIX.- Coordinar las acciones para asegurar la acreditación de los programas educativos y la certificación de los procesos administrativos;

XX.- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos y los estados financieros correspondientes; y

XXI.- Las demás que le asigne el Consejo Directivo, la presente ley, el reglamento de la Universidad y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Rector, para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto de la Universidad, contará con unidades administrativas que dependerán jerárquicamente de él, señalándose de manera enunciativa las siguientes:

I.- Secretaría General Académica;

II.- Secretaría General de Planeación y Vinculación; y

III.- Secretaría General Administrativa.

ARTÍCULO 16.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario General Académico. Si la ausencia fuese mayor de dos meses, pero menor de seis, el Consejo Directivo propondrá un Rector provisional al Titular del Ejecutivo del Estado. Cualquier ausencia mayor de seis meses surtirá efectos de separación definitiva, procediéndose a designar a un nuevo Rector en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 17.- Cada Unidad Académica será coordinada por un Director, que será nombrado y removido por el Consejo Directivo a propuesta del Rector. Durará en su cargo tres años y podrá ser designado sólo para otro período igual.

Para ser Director de Unidad Académica, se deberá reunir los requisitos del artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director de Unidad Académica:

I.- Dirigir y coordinar dentro de su Unidad, el desarrollo de las funciones otorgadas a la Universidad;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de las autoridades de la Universidad, en el ámbito de la Unidad Académica a su cargo;

III.- Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los servidores públicos en el ámbito de la Unidad Académica;

IV.- Elaborar las propuestas de planes de estudios y programas de los cursos correspondientes a su Unidad o las sugerencias de modificación para su presentación al Rector;

V.- Coordinar la participación de maestros, alumnos y trabajadores en la formulación del programa de la Unidad Académica correspondiente; y

VI.- Las demás que le señalen la presente ley, los reglamentos de la Universidad y las disposiciones que emita el Consejo Directivo y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 19.- Las ausencias temporales del Director de Unidad Académica serán cubiertas por el Secretario Académico de la Unidad Académica de que se trate.

Si la ausencia fuese mayor de seis meses, el Consejo Directivo designará a un nuevo Director en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE APOYO

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo de la Universidad podrá crear los Órganos Consultivos necesarios para el mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto de la Universidad, los cuales se regirán por las disposiciones normativas que expida el propio Consejo.

Asimismo, el Consejo Directivo podrá crear Órganos de Apoyo Financiero cuya finalidad será brindarle ayuda en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 21.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Universidad quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, la Universidad contará con personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo.

ARTÍCULO 23.- Las condiciones laborales del personal de la Universidad, se regirán por lo dispuesto en la ley laboral aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de octubre de 1983, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido el Consejo Directivo del Centro.

ARTÍCULO CUARTO.- A efecto de dar continuidad al desarrollo de la vida académica y administrativa del Centro, el actual Director General ocupará el cargo de Rector en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El primer proceso de selección a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se desarrollará al cuarto año de vigencia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura harán las previsiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir a la brevedad con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S D E L D E C R E T O 1 7 2

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de septiembre del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas aquellas disposiciones jurídicas en las cuales se haga referencia al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, se entenderá que se hace referencia a la Universidad Estatal de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Por virtud del presente Decreto, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron al Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora a la Universidad Estatal de Sonora.

Asimismo, los procedimientos en los que sea parte el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora y que la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante alguna autoridad, los continuará tramitando hasta su total conclusión la Universidad Estatal de Sonora.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora tenga asignados para el ejercicio de sus atribuciones, pasarán a formar parte de la Universidad Estatal de Sonora, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad interna de la entidad, a efecto de hacerla congruente con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- A efecto de dar continuidad al desarrollo de la vida académica y administrativa de la Universidad, el actual rector continuará en el ejercicio de cargo. Lo anterior implica que al cumplirse el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, el cual debe computarse a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal le otorgó el nombramiento al actual rector, deberá resolverse sobre su ratificación o no continuidad en el cargo de referencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A P E N D I C E

LEY 165; B. O. No. 1 sección I, de fecha 3 de Julio de 2008.

DECRETO 172; B. O. No. 40, sección I, de fecha 17 de mayo de 2012, que reforma, la denominación de la Ley, los artículos 1, 2, 3, la denominación del Capítulo II, el primer párrafo del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafos del artículo 6, la denominación del Capítulo IV, el primer párrafo y la fracción III del artículo 7, el artículo 8, las fracciones V, VI, y VII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIV, XV, XVII, XIX y XXIV del artículo 12, el primer párrafo del artículo 13, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XX y XXI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, las fracciones I, II y VI del artículo 18, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, el artículo 22 y el artículo 23.

I N D I C E

LEY ORGANICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA.....	5
CAPITULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPITULO II.....	5
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA UNIVERSIDAD	5
CAPITULO III.....	7
DEL PATRIMONIO.....	7
CAPITULO IV.....	7

DE LA INTEGRACION DE LA UNIVERSIDAD.....	7
CAPITULO V.....	8
DEL CONSEJO DIRECTIVO.....	8
CAPITULO VI.....	10
DEL RECTOR.....	10
CAPITULO VII.....	12
DE LAS UNIDADES ACADEMICAS.....	12
CAPITULO VIII.....	13
DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS Y DE APOYO.....	13
CAPITULO IX.....	13
DEL CONTROL, EVALUACION Y VIGILANCIA.....	13
CAPITULO X.....	13
DE LAS RELACIONES LABORALES.....	13
TRANSITORIOS.....	13